

APÉNDICE 6

NUEVO CAPÍTULO 10 (INVERSIONES)

CAPÍTULO 10

INVERSIONES

Sección A

Artículo 10.1: Definiciones

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establecido en el Acuerdo de la OMC;¹⁴

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Demandado significa la Parte que es parte de una controversia de inversión;

Demandante significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

Empresa significa cualquier entidad constituida u organizada bajo la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar; y una sucursal de una empresa;

Empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada bajo la legislación de una Parte, o una sucursal de una empresa de una Parte, ubicada en el territorio de una Parte, y que realice actividades comerciales allí;¹⁵

¹⁴ Para mayor certeza, el Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC concedida por los Miembros de la OMC de acuerdo con el Acuerdo de la OMC.

¹⁵ Para mayor certeza, la inclusión de una “sucursal” en las definiciones de “empresa” y “empresa de una Parte” es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene existencia legal independiente y no está organizada de manera separada.

Ganancias significa los montos generados por las inversiones, tales como utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, comisiones u otros ingresos legítimos.

Información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, incluyendo información gubernamental clasificada;

Inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) bienes muebles, inmuebles y otros derechos de propiedad, tales como hipotecas y garantías en prenda, y derechos similares;
- (c) acciones, bonos¹⁶, obligaciones, valores y cualquier otro tipo de participación en compañías;
- (d) derechos sobre dinero o cualquier otra obligación que tenga valor económico asociado con una inversión;
- (e) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, patentes, marcas registradas, nombres comerciales, *know-how* y procesos tecnológicos, así como *good-will*; o

concesiones conferidas mediante ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para la búsqueda, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales;

Inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio realizada por un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

¹⁶ Es más probable que algunas formas de deuda, como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, como los reclamos de pago que son exigibles de inmediato y resultan de la venta de bienes o servicios, tengan estas características.

Inversionista significa:

- (a) para China:
 - (i) personas naturales que tengan nacionalidad de la República Popular China de conformidad con sus leyes;
 - (ii) entidades económicas establecidas de conformidad con las leyes de la República Popular China y domiciliadas en el territorio de la República Popular China; o
 - (iii) entidades jurídicas no establecidas de conformidad con las leyes de la República Popular China pero efectivamente controladas, por personas naturales, tal como se define en el subpárrafo (a)(i), o por entidades económicas, tal como se definen en el subpárrafo (a)(ii), que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; y
- (a) para Perú:
 - (i) personas naturales que, de conformidad con las leyes de la República del Perú, tengan su nacionalidad;
 - (ii) personas jurídicas establecidas de conformidad con las leyes de la República del Perú, incluyendo compañías civiles y comerciales; o
 - (iii) asociaciones con personería jurídica que realicen una actividad económica incluida dentro de la competencia de este Capítulo y que estén directa o indirectamente controladas por personas naturales, según se define en el subpárrafo (b)(i), o por personas jurídicas, según se define en el subpárrafo (b)(ii), que han realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

Inversionista de una Parte significa una Parte, un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar, está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

Inversionista de una no Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que intenta realizar¹⁷, está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

Medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

¹⁷ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para los propósitos de las definiciones "Inversionista de una no Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "intenta realizar" una inversión cuando ha adoptado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o solicitar una licencia.

Moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” según lo determinado por el Fondo Monetario Internacional en sus Artículos de Acuerdo;

Parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

Partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión;

Persona significa una persona natural o una empresa;

Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL significa las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa las *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

Artículo 10.2: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:

- (a) inversionistas de la otra Parte; y
- (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte.

2. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios.

3. No obstante el párrafo 2, para efectos de la protección de la inversión respecto al modo de suministro de servicios a través de presencia comercial, los Artículos 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11 y 10.12 se aplicarán a cualquier medida que afecte el suministro de un servicio por un proveedor de servicios de una Parte a través de presencia comercial en el territorio de la otra Parte. La Sección B se aplicará a los Artículos 10.7, 10.8, 10.9, 10.10 y 10.11 con respecto al suministro de un servicio a través de presencia comercial.

4. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no comprometen a ninguna Partes en relación con cualquier hecho o suceso que haya ocurrido o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Este Capítulo no se aplicará a leyes, regulaciones, políticas o procedimientos de aplicación general que rijan la contratación pública por parte de agencias

gubernamentales de mercancías y servicios adquiridos con propósitos gubernamentales y no con miras a la reventa comercial o al uso en la producción de bienes o suministro de servicios para la venta comercial.

6. No obstante el párrafo 5, los Artículos 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y la Sección B se aplicarán a las leyes, regulaciones, políticas o procedimientos mencionados anteriormente.

7. Este Capítulo se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, ya sea que se hayan realizado antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo, pero la Sección B no se aplicará a cualquier controversia o reclamación relacionada con una inversión que ya estuviera bajo proceso judicial o arbitral antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 10.3: Promoción y Protección de la Inversión

1. Cada Parte alentará a los inversionistas de la otra Parte a realizar inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte concederá asistencia y proveerá facilidades para obtener visas y permisos de trabajo a los nacionales de la otra Parte involucrados en actividades asociadas con inversiones realizadas en el territorio de esa Parte.

Artículo 10.4: Trato Nacional¹⁸

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto a la administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas con respecto a la administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones.

3. No obstante el párrafo 1 y el párrafo 2, las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a las minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos.

¹⁸ Para mayor certeza, si el trato se otorga en "circunstancias similares" conforme al Artículo 10.4 y el Artículo 10.6 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 10.5: Medidas Disconformes

1. El Artículo 10.4 no se aplica a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente mantenida dentro de su territorio;
 - (b) la continuación de cualquier medida disconforme a la que se hace referencia en el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no incremente el grado de disconformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con dichas obligaciones.
2. Las Partes procurarán eliminar progresivamente las medidas disconformes

Artículo 10.6: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un tercer Estado con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un tercer Estado con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones¹⁹.
3. No obstante el párrafo 1 y el párrafo 2, las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial:
 - (a) a las minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos²⁰; o
 - (b) en industrias culturales relacionadas con la producción de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos y grabaciones de música.

¹⁹ Para mayor certeza, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones” mencionado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10.6 no abarca los mecanismos de resolución de controversias, como los que se encuentran en el Artículo 10.14 y en la Sección B, que están previstos en los tratados internacionales de inversión o acuerdos comerciales.

²⁰ Para efectos de este Capítulo, minorías incluye comunidades campesinas; grupos étnicos significa comunidades indígenas y nativas.

4. El trato y la protección tal como se mencionan en párrafo 1 y el párrafo 2 de este Artículo no incluirán ningún trato preferencial otorgado por la otra Parte a las inversiones de inversionistas un tercer Estado basado en un tratado de libre comercio, zona de libre comercio, unión aduanera, unión económica, o un acuerdo relacionado con evitar la doble tributación o para facilitar el comercio en zona de frontera.

5. Para mayor certeza, las obligaciones sustantivas en otros tratados internacionales de inversión y otros acuerdos de libre comercio no constituyen por sí mismas "tratamiento", y por lo tanto no pueden dar lugar a una violación de este Artículo, en ausencia de medidas adoptadas por una Parte.

Artículo 10.7: Trato Justo y Equitativo y Plena Protección y Seguridad

1. Cada Parte otorgará trato justo y equitativo y plena protección y seguridad, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, a las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte.

2. Para mayor certeza,

- (a) los conceptos de "trato justo y equitativo" y "plena protección y seguridad" no requieren un trato adicional del requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros de conformidad con el estándar del derecho internacional consuetudinario;
- (b) "trato justo y equitativo" incluye la prohibición contra la denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional consuetudinario;
- (c) el estándar de "plena protección y seguridad" no implica, en ningún caso, un mejor trato que el otorgado a nacionales de la Parte donde la inversión ha sido realizada;
- (d) el simple hecho de que una Parte adopte u omita adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay pérdida o daño a la inversión cubierta;
- (e) el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta;
- (f) el hecho de que una medida infrinja la ley interna no establece, por sí mismo, una violación de este Artículo; y

- (g) una determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 10.8: Expropiación

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará, sea directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referidas como “expropiación”) contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) por el interés público²¹;
- (b) en virtud de un procedimiento legal interno;
- (c) sin discriminación; y
- (d) a cambio de compensación.

2. La compensación mencionada en el párrafo 1(d) será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que la expropiación tuviera lugar (la fecha de expropiación), convertible y libremente transferible. La compensación deberá ser pagada sin demoras injustificadas.

3. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la expedición, revocación, limitación o creación sea consistente con el Acuerdo ADPIC.

4. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no emitir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o subvención,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico bajo ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o subvención; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o subvención,

por sí misma, no constituye una expropiación.

²¹ Para China, la ley nacional puede expresar este concepto utilizando diferentes términos, como "necesidad pública" y "propósito público"; para Perú, este concepto puede expresarse en diferentes términos de conformidad con su Constitución.

Artículo 10.9: Compensación por Pérdidas

Los inversionistas de una Parte que sufran pérdidas con respecto a sus inversiones en el territorio de la otra Parte, por causa de guerra, estado de emergencia nacional, insurrección, revuelta u otros eventos similares, recibirán de esta última Parte, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación y cualquier otra clase de arreglos, un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas de su propio Estado o de algún tercer Estado, o lo que resulte más favorable para el inversionista afectado.

Artículo 10.10: Transferencias

1. Cada Parte garantizará a los inversionistas de la otra Parte la transferencia de sus inversiones y de las ganancias obtenidas en el territorio de la primera Parte, incluyendo:

- (a) utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos legítimos;
- (b) montos resultantes de liquidaciones totales o parciales de sus inversiones;
- (c) pagos efectuados de conformidad con un convenio de préstamo en relación con la inversión;
- (d) regalías definidas en la definición de "ganancias" del Artículo 10.1;
- (e) pagos por asistencia técnica o tarifas por servicios técnicos, honorarios de administración;
- (f) pagos relacionados con proyectos bajo contrato asociados con una inversión;
- (g) ingresos de nacionales de una Parte que trabajan en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte; y
- (h) la libre transferencia de compensación y otros pagos bajo los Artículos 10.8 y 10.9.

2. Las transferencias antes mencionadas se realizarán en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente de la Parte que acepta las inversiones, en la fecha de transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y el párrafo 2, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) bancarrota, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio o trato en valores, futuros, opciones o derivados;

- (c) infracciones o delitos penales; o
- (d) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 10.11: Subrogación

1. Si una Parte o su agencia designada efectúan un pago a sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha celebrado con respecto a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte, esta última Parte reconocerá:

- (a) el otorgamiento, ya sea de conformidad con las leyes o debido a una transacción legal en la primera Parte, de cualquier derecho o reclamo de los inversionistas a la primera Parte o su agencia designada;
- (b) el derecho la primera Parte o su agencia designada de ejercer, en virtud de la subrogación, los derechos o reclamos de tal inversionista y asumir obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

2. El inversionista será impedido de perseguir los derechos antes mencionados en la medida de la subrogación.

Artículo 10.12: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) inversionistas de la otra Parte cuando la inversión esté siendo realizada por una empresa de propiedad o controlada por personas de un tercer Estado y la empresa no realiza actividades de comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) inversionistas de la otra Parte cuando la inversión se realice a través de una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega.

Artículo 10.13: Medidas contra la Corrupción

1. De conformidad con su sistema legal y los estándares y compromisos internacionales a los que se ha adherido, cada Parte deberá asegurar que se tomen medidas para prevenir y combatir la corrupción y otros delitos en relación con asuntos que se encuentren dentro del ámbito de este Capítulo.

2. Cada Parte reconoce la importancia de principios como la rendición de cuentas, la transparencia y la integridad en el desarrollo de sus políticas anticorrupción, así como la necesidad de adoptar medidas que afecten la inversión de manera transparente y evitar conflictos de interés y prácticas corruptas.

Artículo 10.14: Solución de Controversias entre las Partes

1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Capítulo será, en la medida de lo posible, resuelta mediante consultas a través de canales diplomáticos.

2. Si una controversia no puede resolverse de este modo dentro de un plazo de seis meses, deberá ser sometida a un tribunal de arbitraje ad hoc, a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. Dicho tribunal estará conformado por tres árbitros. En un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación escrita solicitando el arbitraje, cada Parte deberá designar un árbitro. Estos dos árbitros deberán seleccionar de mutuo acuerdo, dentro de un plazo de dos meses adicionales, a un nacional de un tercer Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes, quien, tras la aprobación de ambas Partes, será nombrado presidente del tribunal de arbitraje.

4. Si el tribunal de arbitraje no se ha constituido dentro de un plazo de cuatro meses desde la fecha de recepción de la comunicación escrita solicitando el arbitraje, cualquiera de las Partes puede, a falta de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar cualquier designación necesaria. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes o, por cualquier otra causa estuviera impedido para cumplir con dicha función, se invitará al siguiente Miembro de la Corte Internacional de Justicia que tenga mayor antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes o no esté de otra forma impedido para realizar esta función, a hacer los nombramientos necesarios.

5. El tribunal de arbitraje deberá fijar su propio procedimiento. El tribunal de arbitraje deberá entregar su laudo de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y los principios de derecho internacional reconocidos por las Partes.

6. El tribunal de arbitraje deberá decidir el laudo por mayoría de votos. Dicho laudo será definitivo y obligatorio para las Partes. El tribunal de arbitraje deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes, explicar las razones de su decisión.

7. Cada Parte deberá sufragar el costo de su respectivo árbitro designado y de su representación en el procedimiento de arbitraje. Los costos pertinentes del Presidente y del tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes.

Artículo 10.15: Programa de Trabajo Futuro

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las Partes llevarán a cabo negociaciones sobre el Trato Nacional para el pre-establecimiento y listas de medidas disconformes, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Protocolo de Optimización.
2. A menos que las Partes acuerden de otro modo, las Partes llevarán a cabo negociaciones sobre la Transparencia de los Procedimientos Arbitrales Inversionista-Estado, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Protocolo de Optimización.
3. A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Protocolo de Optimización, las Partes iniciarán consultas sobre el ámbito de aplicación de este Capítulo en relación con la deuda pública. El resultado de las consultas estará sujeto a acuerdo entre las Partes.

Sección B

Artículo 10.16: Regla General

Las Partes reafirman que el recurso a los procedimientos bajo la Sección B se basará en los principios del derecho internacional, incluidos la buena fe y el debido proceso de la ley.

Artículo 10.17: Consultas

1. En caso de una controversia de inversión, las Partes contendientes deberán intentar resolver la controversia de manera amistosa a través de consultas. Si el demandante tiene la intención de someter la controversia a arbitraje, deberá entregar una solicitud por escrito para consultas al demandado²² al menos 180 días antes de presentar la controversia a arbitraje. La solicitud deberá:
 - (a) especificar el nombre y el domicilio del demandante y, cuando una reclamación sea presentada en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;

²² Para mayor certeza, la solicitud de consultas deberá enviarse al órgano central del gobierno según lo indicado en el Anexo 10-A.

- (b) enumerar las pruebas de que el demandante es un inversionista bajo este Capítulo;
- (c) por cada reclamación, identificar la disposición de la Sección A de este Capítulo que se alega ha sido violada y cualquier otra disposición relevante de este Capítulo;
- (d) por cada reclamación, identificar las medidas o eventos que dan lugar a la reclamación;
- (e) por cada reclamación, identificar las medidas o eventos que dan lugar a la reclamación;
- (f) especificar la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

2. Después de solicitud de consultas se haya realizado de conformidad con este Capítulo, el demandante y el demandado deberán entrar en consultas²³ con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

3. Para mayor certeza, el inicio de las consultas no se interpretará como reconocimiento de la jurisdicción del tribunal bajo esta Sección.

²³ A menos que las Partes en controversia acuerden lo contrario, el lugar para la consulta deberá ser la capital del demandado.

Artículo 10.18: Presentación de una Reclamación para Arbitraje

1. Si una controversia de inversión no se ha resuelto dentro de los 180 días siguientes a la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para consultas conforme al Artículo 10.17:

- (a) el demandante, en su propio nombre, puede presentar una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo:
 - (i) que el demandado ha incumplido:
 - (A) una obligación bajo los Artículos 10.4 y 10.6;
 - (B) los Artículos 10.7, 10.8, 10.9 y 10.10; y
 - (ii) que el demandante ha incurrido en pérdidas o daños como resultado de dicho incumplimiento; y
- (b) el demandante, en nombre de una empresa del demandado que es una persona jurídica que el demandante posee o controla directa o indirectamente, puede presentar una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo:
 - (i) que el demandado ha incumplido:
 - (A) una obligación bajo los Artículos 10.4 y 10.6;
 - (B) los Artículos 10.7, 10.8, 10.9 y 10.10; y
 - (ii) que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños como resultado de dicho incumplimiento²⁴.

2. Al menos 60 días antes de presentar cualquier reclamación a arbitraje bajo esta Sección, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de presentar una reclamación a arbitraje (Notificación de Intención). La Notificación de Intención especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, si la reclamación se presenta en nombre de una empresa del demandado que es una persona jurídica que el demandante posee o controla directa o indirectamente, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- (b) enumerar las pruebas de que el demandante es un inversionista bajo este Capítulo;

²⁴ Para mayor certeza, un accionista minoritario que no controla una empresa no puede presentar una reclamación en nombre de esa empresa.

- (c) para cada reclamación, las disposiciones de la Sección A de este Capítulo que se alegan han sido violadas y cualquier otra disposición relevante de este Capítulo;
- (d) para cada reclamación, identificar las medidas o eventos que dan lugar a la reclamación;
- (e) la base fáctica y legal para cada reclamación; y
- (f) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

Para mayor certeza, cuando se presente un Aviso de Intención por más de un demandante o en nombre de más de una empresa, la información en el párrafo 2 deberá ser presentada para cada demandante o cada empresa, según corresponda.

3. Un inversionista de una Parte no puede iniciar o continuar una reclamación bajo este Capítulo si se inicia o continúa una reclamación que involucre la misma medida o medidas alegadas como constitutivas de un incumplimiento bajo este Artículo y que surjan de los mismos eventos o circunstancias, conforme a un acuerdo entre el demandado y una no-parte, por:

- (a) una empresa de una no-parte que posee o controla, directa o indirectamente, el inversionista de una Parte, o
- (b) una empresa de una no-parte que es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por el inversionista de una Parte.

No obstante el párrafo anterior, la reclamación puede proceder si el demandado acepta que la reclamación puede proceder, o si el inversionista de una Parte y la empresa de una no-Parte acuerdan consolidar las reclamaciones bajo los respectivos acuerdos ante un tribunal constituido bajo este Capítulo.

4. Un demandante puede someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

- (a) bajo la Convención del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes de la Convención del CIADI;
- (b) bajo las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que ya sea el demandado o la Parte no contendiente sea parte de la Convención del CIADI;

- (c) bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI²⁵; o
- (d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Se considerará que una reclamación ha sido presentada a arbitraje bajo este Capítulo cuando la notificación de o solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje) del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere en el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere en el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda referido en el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sean recibidas por el demandado; o
- (d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas bajo el párrafo 3(d), sea recibida por el demandado.

6. Además de cualquier otra información requerida por las reglas de arbitraje aplicables, la notificación de arbitraje también incluirá información que aborde cada una de las categorías en el Artículo 10.17.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y en vigor en la fecha en que la o las reclamaciones fueron presentadas a arbitraje bajo este Capítulo, regirán el arbitraje, salvo en la medida en que sean modificadas por este Capítulo.

8. Una reclamación presentada por el demandante por primera vez después de que la Notificación de Arbitraje haya sido presentada se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

Artículo 10.19: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje bajo esta Sección de acuerdo con este Capítulo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y la presentación de una reclamación a arbitraje bajo esta Sección se considerará que satisface los requisitos del:

²⁵ En el caso de arbitraje bajo este Capítulo de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, las Reglas de CNUDMI sobre Transparencia en el Arbitraje Inversionista-Estado basadas en Tratados no serán aplicables a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

- (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento escrito de las partes en la controversia; y
- (b) Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito".

Artículo 10.20: Condiciones y Limitaciones sobre el Consentimiento de Cada Parte

1. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme a esta Sección si más de tres años han transcurrido desde la fecha en que el demandante por primera vez tuvo, o debió haber tenido, conocimiento de la presunta violación alegada bajo el Artículo 10.18 y conocimiento de que el demandante (para reclamaciones presentadas bajo 10.18(1)(a)) o la empresa (para reclamaciones presentadas bajo el Artículo 10.18(1)(b)) ha sufrido pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección por un nacional que tuviera la nacionalidad de la Parte en la controversia en la fecha en que las partes consintieron en someter dicha controversia a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.18.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Capítulo;
- (b) la reclamación surja de medidas incluidas en la solicitud de consultas presentada por el demandante de conformidad con el Artículo 10.17; y
- (c) la notificación de arbitraje se acompañe,
 - (i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 10.18(1)(a), con el escrito de renuncia del demandante, y
 - (ii) para las reclamaciones presentadas a arbitraje bajo el Artículo 10.18(1)(b), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 10.18.

4. No obstante el párrafo 3(c), el demandante (para reclamaciones presentadas bajo 10.18(1)(a)) y el demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas bajo el

Artículo 10.18(1)(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas cautelares provisionales bajo la ley del demandado, que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se someta con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

Artículo 10.21: Constitución del Tribunal

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros: un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado de común acuerdo por las partes contendientes.

2. Al seleccionar a los árbitros, las partes contendientes deberán tener en cuenta, entre otras cosas, si los candidatos potenciales tienen experiencia en derecho internacional público o en derecho internacional económico.

3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 90 días después de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, la autoridad de nombramiento, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción y tras consultar con las partes contendientes, al árbitro o los árbitros que no hayan sido designados.

4. La autoridad de nombramiento no designará a un nacional del demandado ni de la Parte del demandante como árbitro presidente, a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

5. En caso de que la autoridad de nombramiento designe a un árbitro presidente de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes, el árbitro presidente designado deberá ser un experto reconocido en derecho internacional público y tener experiencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

6. Además de las reglas de arbitraje aplicables sobre independencia e imparcialidad de los árbitros, los árbitros deberán cumplir con un código de conducta para árbitros que las Partes puedan acordar en el futuro conforme al Artículo 170 (Comisión de Libre Comercio) del Capítulo 14 (Administración del Acuerdo) del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 10.22: Conducción del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables de acuerdo con el Artículo 10.18. Si las partes en disputa no logran llegar a un acuerdo, el tribunal determinará la sede legal de

conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas al tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá permitir que una persona o entidad que no sea parte en la disputa presente una comunicación escrita de *amicus curiae* ante el tribunal sobre un asunto dentro del alcance de la controversia. Dicha comunicación deberá proporcionar la identidad de dicha persona o entidad (incluyendo cualquier entidad controladora y cualquier fuente de asistencia financiera sustancial en los dos años anteriores a la presentación, por ejemplo, financiamiento de alrededor del 20% de las operaciones generales de una entidad anualmente), revelar cualquier conexión, directa o indirecta, con cualquier parte contendiente e identificar a cualquier persona, gobierno u otra entidad que haya proporcionado o proporcionará asistencia financiera u otra en la preparación de la comunicación. Al determinar si se permite tal presentación, el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, el grado en que:

- (a) la comunicación de *amicus curiae* ayudaría al tribunal en la determinación de un hecho o de derecho relacionada con el procedimiento al aportar una perspectiva, conocimiento particular o comprensión que sea diferente de la de las partes en controversia;
- (b) la comunicación de *amicus curiae* abordaría un asunto dentro del alcance de la controversia; y
- (c) el *amicus curiae* tiene un interés significativo en el procedimiento.

4. El tribunal deberá asegurarse de que la comunicación de *amicus curiae* no interrumpa el procedimiento ni cargue de manera indebida o perjudique injustamente a cualquiera de las partes contendientes, y que las partes contendientes tengan la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la comunicación de *amicus curiae*.

5. Cada presentación deberá estar en un idioma del arbitraje y cumplir con cualquier límite de páginas y plazos establecidos por el tribunal.

6. Sin perjuicio de la autoridad del tribunal para conocer tales objeciones como cuestiones preliminares, tal como una objeción de que la controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción por parte del demandado que, como cuestión de derecho, una reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de conformidad con esta Sección.

- (a) Una objeción conforme a este párrafo deberá ser sometida al tribunal tan pronto como sea posible después es constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de

contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la Notificación de Arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir una objeción conforme al párrafo 6, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, ni a ningún argumento sobre el fondo, simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción bajo este párrafo o haga uso del procedimiento acelerado establecido en el párrafo 7.

7. En caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días después de que el tribunal es constituido, este decidirá de manera expedita una objeción bajo el párrafo 6 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte en contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no podrá exceder de 30 días.

8. Cuando el tribunal decida sobre la objeción de un demandado conforme al párrafo 6 o 7, podrá, si lo considera justificado, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables de abogado en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes en contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

Para mayor certeza, de acuerdo con los principios generales de derecho aplicables al arbitraje internacional, cuando un demandante presenta una reclamación a arbitraje bajo la Sección B, tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones.

9. Sujeto al Artículo 10.11, un demandado no podrá alegar como defensa, contrademanda, derecho de compensación, o por cualquier motivo, que el demandante ha

recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los daños reclamados, de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

10. Un tribunal podrá ordenar una medida cautelar²⁶ para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de asegurar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.18. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

11. En cualquier arbitraje realizado conforme a esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, un tribunal deberá, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal sobre cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

12. En supuesto de que un mecanismo de apelación para revisar los laudos emitidos por los tribunales de solución de controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro bajo otros arreglos institucionales, las Partes considerarán si los laudos emitidos bajo el Artículo 10.25 deben quedar sujetos a dicho mecanismo de apelación.

13. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta bajo el Artículo 10.18(1)(a)(i)(A), (1)(a)(i)(B), (1)(b)(i)(A) o (1)(b)(i)(B), el tribunal decidirá los asuntos en controversia de acuerdo con este Capítulo y las reglas aplicables del derecho internacional.²⁷

14. Una decisión de la Comisión de Libre Comercio sobre la interpretación de una disposición de este Capítulo será vinculante para un tribunal de cualquier controversia en curso o posterior, y cualquier decisión o laudo emitido por un tribunal debe ser consistente con dicha decisión.

Artículo 10.23: Desistimiento

Si, tras la presentación de una reclamación bajo esta Sección, el demandante no toma ninguna medida en el procedimiento durante 180 días consecutivos o durante los períodos que las partes en controversia puedan acordar, se considerará que el demandante

²⁶ Para mayor certeza, una consideración de una corte doméstica de una orden de medida cautelar emitida de conformidad con este Artículo está sujeta a la legislación doméstica.

²⁷ Para mayor certeza, esta disposición es sin perjuicio de cualquier consideración de la legislación nacional del demandado cuando sea relevante para la reclamación en términos de hecho.

ha retirado su reclamación y ha discontinuado el procedimiento. En caso de que se haya establecido un Tribunal de acuerdo con esta Sección, este, a solicitud del demandado y tras notificación a las partes contendientes, tomará nota de la discontinuación en un orden y emitirá un laudo sobre los costos. Después de que se haya emitido tal orden, la autoridad del Tribunal cesará. El demandante no podrá presentar posteriormente una reclamación que surja de la misma medida o medidas. Este Artículo es sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para discontinuar los procedimientos de acuerdo con las reglas arbitrales aplicables.

Artículo 10.24: Acumulación de procedimientos

1. En los casos en los que se hayan presentado a arbitrajes dos o más reclamaciones por separado bajo el Artículo 10.18.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación con los términos de los párrafo 2, párrafo 3, párrafo 4, párrafo 5, párrafo 6, párrafo 7, párrafo 8, párrafo 9 y párrafo 10.

2. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, deberá entregar una solicitud por escrito a la autoridad administradora y a todas las partes contendientes que pretende cubrir la orden, especificando en la solicitud:

- (a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes que se busca cubrir por la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos sobre los que se sustenta la solicitud de la orden.

3. A menos que la autoridad administradora determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud bajo el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes que se buscan cubrir por la orden de acumulación acuerden de otro modo, el tribunal establecido bajo este Artículo estará compuesto por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por la autoridad de nombramiento, siempre que el árbitro presidente no sea nacional del demandado ni de una Parte de cualquier demandante.

5. Si, dentro de un período de 60 días después de que la autoridad administradora reciba una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, la autoridad de nombramiento, a solicitud de cualquier parte contendiente que se busca cubrir por la orden, nombrará al árbitro o árbitros que aún no se hayan designado.

6. En caso de que un tribunal establecido bajo este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.18.1 que planteen una cuestión común de hecho o de derecho y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y tras escuchar a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción sobre, y conocer y determinar conjuntamente, todas o parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción sobre, y oír y determinar una o más de las reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás, o
- (c) instruir a un tribunal establecido bajo el Artículo 10.18 para que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) dicho tribunal, a solicitud de cualquier demandante que haya sido previamente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designará conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5, y
 - (ii) dicho tribunal decida si ha de repetirse alguna audiencia anterior.

7. En caso se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 10.18.1 y cuyo nombre no aparezca en la solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que sea incluido en cualquier orden emitida bajo el párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en los que se apoya la solicitud de orden.

El demandante deberá entregar una copia de su solicitud a la autoridad administradora.

8. Un tribunal establecido bajo este Artículo llevará a cabo sus actuaciones de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, excepto cuando sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal establecido bajo el Artículo 10.21 no tendrá jurisdicción para decidir una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido bajo este Artículo puede, en espera de su decisión conforme el párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido bajo el Artículo 10.21 sean suspendidos, a menos que este último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.25: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo en contra de un demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, y los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme el Artículo 10.18.1(a), éste podrá recuperar solo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal también puede conceder costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes en contendientes en relación con el procedimiento arbitral, y deberá determinar cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de acuerdo con esta Sección y las reglas arbitrales aplicables. Para mayor certeza, para reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, cuando se dicte un laudo a favor del demandante, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que sufrió en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas, podrá conceder al demandado las costas y honorarios razonables incurridos durante el arbitraje.

4. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.18(1)(b):

- (a) un laudo que prevea la restitución de propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

- (b) un laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
 - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.
5. Un tribunal no podrá otorgar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
6. Sujeto al párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable para un laudo provisional, una parte en contendiente deberá acatar y cumplir el laudo sin demora indebida.
7. La decisión o el laudo deberá hacerse disponible al público de manera rápida.²⁸
8. Una parte contendiente no deberá buscar la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en el laudo fue dictado y ninguna parte en contendiente haya solicitado revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
 - (b) en el caso de un laudo final bajo las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 10.18:
 - (i) hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte en contendiente haya iniciado un procedimiento para revisar, anular o dejar sin efecto el laudo; o
 - (ii) una corte haya desestimado o admitido una solicitud para revisar, anular o dejar sin efecto el laudo y esta resolución no puede recurrirse.
9. Un laudo emitido por un tribunal no tendrá fuerza vinculante excepto entre las partes en disputa y en relación con el caso particular.

²⁸ Para mayor claridad, nada en este Capítulo obliga al demandado a divulgar información protegida o a proporcionar o permitir el acceso a información que pueda retener de acuerdo con el Artículo 10.29.

10. Si el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte del demandante, se establecerá un Panel bajo el Artículo 10.21. La Parte solicitante puede solicitar en esos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato del laudo definitivo es inconsistente con las obligaciones de esta Sección, y
- (b) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla con el laudo definitivo.

11. Una parte contendiente puede buscar la ejecución de un laudo arbitral bajo la Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de si se han iniciado o no los procedimientos conforme al párrafo 10.

Artículo 10.26: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otros tipos de expertos donde lo autoricen las reglas arbitrales aplicables, un tribunal, a solicitud de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes se opongan, por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión fáctica relacionada con asuntos ambientales, de salud, de seguridad u otros asuntos científicos planteados por una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.

Sección C

Artículo 10.27: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se realizará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-A. Una Parte notificará de inmediato a las otras Partes cualquier cambio en el lugar designado en dicho Anexo.

Artículo 10.28: Reuniones

1. Los representantes de las Partes celebrarán reuniones de vez en cuando con el propósito de:

- (a) revisar la implementación de este Capítulo;
- (b) intercambiar información legal y oportunidades de inversión;
- (c) presentar propuestas sobre la promoción de inversiones; y

(d) estudiar otros asuntos relacionados con las inversiones.

2. Cuando cualquiera de las Partes solicite consultas sobre cualquier asunto mencionado en el párrafo 1 de este Artículo, la otra Parte dará respuesta de manera rápida y las consultas se llevarán a cabo alternativamente en Beijing y Lima.

Artículo 10.29: Seguridad Esencial

Nada en este Capítulo se interpretará de manera que:

- (a) exija a una Parte proporcionar o permitir el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses de seguridad esencial; o
- (b) impida a una Parte aplicar medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 (Carta de la ONU), para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacional, o medidas que considere necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad esencial²⁹.

Artículo 10.30: Medidas Tributarias

1. Excepto lo dispuesto en este Artículo, nada en este Capítulo se aplicará a las medidas tributarias.

2. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier convención tributaria. En caso de inconsistencia entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier convención de este tipo, se aplicarán las disposiciones de dicha convención en la medida de la inconsistencia.

3. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 2, las disciplinas a las que se hace referencia a continuación se aplicarán a las medidas fiscales:

- (a) El Artículo 7 (Trato Nacional) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías) del Tratado de Libre Comercio y otras disposiciones de este Acuerdo que sean necesarias para dar efecto a ese Artículo en la misma medida que lo hace el Artículo III del GATT 1994; y

²⁹ Para mayor claridad, si una Parte invoca el Artículo 10.29 en un procedimiento arbitral iniciado conforme este Capítulo, el tribunal correspondiente que conozca del asunto determinará si la excepción es aplicable.

- (b) El Artículo 8.3 (Trato Nacional) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios) del Protocolo de Optimización, sujeto a las excepciones previstas en los literales (d) y (e) del Artículo XIV del GATS, que se incorporan por la presente.

4. Las disposiciones del Artículo 10.8 y el Anexo 10-B de este Capítulo se aplicarán a las medidas tributarias que se aleguen como expropiatorias.

5. Las disposiciones de la Sección B se aplican respecto al párrafo 4 de este Artículo.

6. Si un inversionista invoca el Artículo 10.8 y el Anexo 10-B de este Capítulo como base para una reclamación de arbitraje según la Sección B, se aplicará el siguiente procedimiento:

El inversionista debe primero referir a las autoridades tributarias competentes descritas en el subpárrafo 7(c), en el momento en que entregue la notificación de intención por escrito bajo la Sección B, el tema de si la medida tributaria en cuestión implica una expropiación. En caso de dicha referencia, las autoridades fiscales competentes entablarán consultas. Solo si, dentro de los 6 meses de la referencia, no llegan a un acuerdo de que la medida no implica una expropiación, o en caso de que las autoridades fiscales competentes de las Partes no logren consultar entre sí, el inversionista podrá presentar su reclamación a arbitraje bajo la Sección B.

7. Para los propósitos de este Artículo:

(a) las medidas tributarias no incluyen:

(i) un derecho de aduana; o

(ii) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de derecho de aduana;

(b) convención tributaria significa una convención u otro acuerdo internacional sobre tributación, para evitar la doble imposición; y

(c) autoridades tributarias competentes significan:

(i) para China, la Administración Estatal de Tributación; y

(ii) para Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas (Ministerio de Economía y Finanzas - MEF), o su sucesor.

Artículo 10.31: Otras Obligaciones

Si la legislación de alguna de las Partes o las obligaciones internacionales existentes en la actualidad o establecidas en el futuro entre las Partes resultan en una posición que otorga a las inversiones de los inversores de la otra Parte un tratamiento más favorable que el previsto por este Capítulo, tal posición no se verá afectada por este Capítulo.

ANEXO 10-A

Servicio de Documentos a una Parte

China

Las notificaciones y otros documentos deberán ser entregados a la República Popular China en:

Departamento de Tratados y Derecho
Ministerio de Comercio de la República Popular China
Avenida Dong Chang'an
Beijing, 100731
República Popular China

Perú

Las notificaciones y otros documentos deberán ser entregados al Gobierno de la República del Perú en:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

ANEXO 10-B

Expropiación

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. La expropiación puede ser directa o indirecta:
 - (a) la expropiación directa ocurre cuando un Estado toma la propiedad de un inversionista de manera directa, incluida la nacionalización, la compulsión por ley o la incautación; y
 - (b) la expropiación indirecta ocurre cuando un Estado toma una acción o serie de acciones que tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, en el sentido de que priva al inversor sustancialmente del uso de su propiedad, aunque los medios utilizados no alcancen a los especificados en el subpárrafo (a) anterior.
3. Para que constituya expropiación indirecta, la acción o serie de acciones deben ser:
 - (a) severas o por un período indefinido; y
 - (b) desproporcionadas respecto al interés público.
4. Además del párrafo 3, la determinación de si un acto o serie de actos por parte de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere una evaluación caso por caso, basada en los hechos, que considere el impacto económico de la acción gubernamental, aunque el hecho de que una acción o serie de acciones por parte de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta.
5. Una privación de propiedad será particularmente probable que constituya una expropiación indirecta cuando sea:
 - (a) discriminatoria en sus efectos, ya sea contra el inversionista particular o contra una clase de la cual el inversor forma parte; o
 - (b) en violación del compromiso previo vinculante por escrito del Estado hacia el inversionista, ya sea por contrato, licencia u otro documento legal.
6. Excepto en circunstancias excepcionales a las que se refiere el párrafo 5, no constituirán expropiaciones indirectas las medidas adoptadas en el ejercicio de poderes

regulatorios de un Estado que puedan estar razonablemente justificadas en la protección del bienestar público, incluida la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.